



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 30 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sociedad Instrucontrolles S.A.S. En Liquidacion	26/11/2020	Auto Decide - Resuelve Recurso Y Emplaza
08001418901920190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sociedad Instrucontrolles S.A.S. En Liquidacion	26/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Tania Rosa Orozco Arcon	27/11/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia 29 De Enero De 2021 8:30 Am A Través De La Plataforma Microsoft Teams
08001418901920190019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Distiny	Angel Maria Suarez Matera	27/11/2020	Auto Fija Fecha
08001418901920200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otros Demandados Y Otro	Alcira De Jesus Silva Benites	26/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Otros Demandados Y Otro	Alcira De Jesus Silva Benites	26/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 30 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

93394411-3a05-4ac6-91e8-209dcaf7efbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 30 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Neila Catalina Barrios Sarmiento	27/11/2020	Auto Fija Fecha
08001418901920190015000	Monitorios	Carlos Andres Romero Carrillo	Y Otros Demandados, Lina Fernanda Marcelles Guevara	27/11/2020	Auto Decide - Resuelve Nulidad
08001405302820170029200	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Joaquin Sarmiento Medina, Diluvina Primo Morales	27/11/2020	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 30 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

93394411-3a05-4ac6-91e8-209dcaf7efbe



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014103019-2019-00315-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Instrucontrol SAS en liquidación, Antonio Javier Romero, Carlos Fernando Parra Flórez y Hugo Ángel Verbel Ordoñez

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase proveer, 26 de noviembre de 2020.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar en el proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra INSTRUCONTROLES SAS identificado con NIT. 800225583-0 y HUGO ANGEL VERBEL ORDOÑEZ identificado con CC 12723706, en el proceso con radicado 2019-0877 que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar en el proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra INSTRUCONTROLES SAS identificado con NIT. 800225583-0, en el proceso con radicado 2019-0831 que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar en el proceso seguido por BANCOLOMBIA contra INSTRUCONTROLES SAS identificado con NIT. 800225583-0 y HUGO ANGEL VERBEL ORDOÑEZ identificado con CC 12723706, en el proceso con radicado 2019-0514 que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014103019-2019-00315-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Instrucontrol SAS en liquidación, Antonio Javier Romero, Carlos Fernando Parra Flórez y Hugo Ángel Verbel Ordoñez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01382ec857e89f6f0e0b09c03b4b301920560c5b6f43bdb827f9d8d520dedb88

Documento generado en 26/11/2020 05:48:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 080014189019-2019-00315-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: INSTRUCORES SA en liquidación y otros

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer, 26 de noviembre de 2020.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2020, el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en calidad de apoderado de Banco de Bogotá interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente alega que el auto en comento que requirió para que se cumpla la carga procesal no indica con claridad en la parte motiva sobre que carga procesal se debe cumplir, lo cual constituye una flagrante vulneración al debido proceso, así mismo señala que el uso indebido del requerimiento ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso como factor determinante para dar por terminado los procesos lesiona el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia (archivo 02 cuaderno principal 2 Fl. 75).

En este proceso se requirió pese a la prohibición consagrada en la norma en mención que señala que cuando se encuentre pendiente por consumir las medidas cautelares no es dable requerir para que se notifique, no obstante en el presente asunto no se entiende cual es el objeto del requerimiento por cuanto el auto objeto de recurso adolece de claridad.

Para resolver se considera

Al revisar el proceso bajo estudio se advierte que efectivamente le asiste la razón al recurrente al indicar que el auto de fecha 10 de febrero de 2020 mediante el que se requirió para cumplir la carga procesal es confuso, en el entendido que en la parte considerativa se indica que no se han solicitado las medidas cautelares, cuando en este proceso al momento de la admisión se decretaron medidas previas con posterioridad a ello el día 16 de octubre de 2019, se decretaron otras medidas y solo unos días antes del requerimiento el día 23 de enero de 2020 se ordenó el embargo de un inmueble de propiedad del demandado ANTONIO JAVIER ROMERO, por lo que el mismo obedece a un error involuntario de parte de este Despacho y por ello será revocado.

Pues como ya se indicó no existe carga pendiente de la parte ejecutante frente a las medidas y así mismo se denota que dicha parte ha sido diligente en las actuaciones desplegadas tanto frente a las medidas previas como el proceso de notificación de los demandados de los cuales ya hay algunos notificados y se encontrándose pendiente por resolver solicitud de emplazamiento que será resuelta a continuación.

A folio 90 del archivo No 2 del expediente digital se encuentra escrito presentado por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS en el que pide el emplazamiento del demandado CARLOS FERNANDO PARRA FLOREZ a quien se le remitió la citación a la dirección indicada en la demanda y esta no fue posible entregarla en atención



Radicado: 080014189019-2019-00315-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: INSTRUCTORES SA en liquidación y otros

a que la empresa de mensajería AM MENSAJERS indicó que la persona no reside en la dirección suministrada y se manifiesta que se desconoce otro lugar donde pueda ser notificado; Por lo tanto este Despacho ordenará el emplazamiento solicitado en atención a que la petición reúne los requisitos dispuesto en los artículos 108 y 293 IBIDEM y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe señalarse que el demandado ANTONIO JAVIER ROMERO presentó de manera oportuna excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, sin embargo, a dichas excepciones todavía no se les pueden dar trámite debido a que en este proceso aun no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues se encuentra pendiente por notificar uno de los demandados.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 10 de febrero de 2020 mediante el cual se requirió a la parte demandante previo al desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Emplazar al demandado CARLOS FERNANDO PARRA FLOREZ, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de fecha 11 de septiembre de 2019, corregido el 16 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Abstenerse de darle trámite al escrito de excepciones presentado por el demandado ANTONIO JAVIER ROMERO, hasta tanto no se encuentre debidamente notificado el demandado CARLOS FERNANDO PARRA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

Radicado: 080014189019-2019-00315-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: INSTRUCTORES SA en liquidación y otros

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1208db7bf8bca7459d670ad1145a202e9e719537932be76a2cac141452e4eaf1

Documento generado en 26/11/2020 05:48:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11, Piso 04, Edificio Banco Popular, Teléfono 3885005
Ext 1086, correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 08001418901920190019100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit No 900.081.326-7
DEMANDADOS: TANIA ROSA OROZCO ARCÓN C.C. No 22569549
NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA C.C. No 32834273

1

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutante describió traslado de las excepciones de mérito, siendo necesario fijar fecha y hora para resolverlas. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que el presente asunto se encuentra notificado el sujeto pasivo de esta litis, y a su vez se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada razón por la cual se procederá, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Previo a la diligencia, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, encontrando que la parte demandada pidió la práctica de prueba grafológica (ver folio 27 memorial de fecha 10 de marzo de 2020) mediante dictamen pericial para acreditar la alteración que se configura al *“sobreponer el número (1) uno, sobre el número cero (0) para indicar 2019 como el año de vencimiento y validar la acción, no importando al ejecutante incurrir en una falsedad”*. Dado lo anterior, este despacho accederá a dicha prueba aclarando que no se trata de una prueba grafológica pues no se tacha la falsedad de la firma, sino que se ordenará una pericia documentológica y para tal fin se comisiona a la SIJIN de la Policía Nacional, para que designe el perito, o funcionario de su departamento de documentología, que realizará el dictamen correspondiente, que permita establecer si se dio o no una adulteración al sobreponer el número uno (1) sobre el número cero (0) en el número del año 2019, escrito en formato de la letra que se remitirá a los laboratorios. Para facilitar el cumplimiento de dicha prueba se remitirá el original de la letra de cambio y se dejará en el expediente una copia simple de la misma.

De otra parte, la demandada solicita inspección judicial a los libros contables que guarda el demandante, para verificar en las carpetas relacionadas con la obligación de los poderdantes para establecer las fechas en las que se realizó la solicitud de crédito y de los pagos realizados, como prueba de los tiempos en que se desarrollaron los hechos y verificarse el término máximo de pago que se otorgan a los créditos de las entidades de este tipo.

Para desatar esta solicitud se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 236 del CGP, que señalan:

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920190019100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit No 900.081.326-7
DEMANDADOS: TANIA ROSA OROZCO ARCÓN C.C. No 22569549
NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA C.C. No 32834273

2

Inciso 2° “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

En este asunto, dado que se solicita una carpeta de crédito en poder del demandante, este despacho ordena a la parte demandante para que aporte a este juzgado, una copia escaneada de la carpeta completa que tenga en su poder de los documentos relacionadas con la obligación a cargo de las demandadas, TANIA ROSA OROZCO ARCÓN, identificada con C.C. No 22569549, y NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA, identificada con C.C. No 32834273, para esclarecer los tiempos en que se desarrollaron los hechos y verificarse el término máximo de pago que se otorgan a los créditos de las entidades de este tipo. Como quiera que es posible verificar estos hechos mediante la prueba documental, no se accede al decreto de la inspección judicial.

Finalmente, según el inciso 4° del precitado artículo 236 del CGP, notamos que al ordenarse en el presente asunto una prueba pericial, para verificar la superposición de una fecha y por consecuencia las fechas de la obligación, razón por la cual se reitera la negativa al decreto de la inspección judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 29 de enero de 2021 a las 8:30 a.m., , como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplace la notificación por estado.

SEGUNDO: Prevenir, a la parte demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

CUARTO: Ordenar al gerente y/o representante legal de COOMULTIGEST, identificada con Nit No 900.081.326-7, y a su apoderado judicial JORGE DAVID TOVAR GUERRA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte a este juzgado, una copia escaneada de la carpeta completa que tenga en su poder de los documentos relacionadas con la obligación a cargo de las demandadas, TANIA ROSA OROZCO ARCÓN, identificada con C.C. No 22569549, y NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA, identificada con C.C. No 32834273, para esclarecer los tiempos en que se desarrollaron los hechos y verificarse el término máximo de pago que se otorgan a los créditos de las entidades de este tipo.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el párrafo del art. 392 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920190019100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit No 900.081.326-7
DEMANDADOS: TANIA ROSA OROZCO ARCÓN C.C. No 22569549
NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA C.C. No 32834273

3

a) Se ordena tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con su demandada y su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

b) Se ordena tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demandada.

c) Decrétese la práctica de prueba pericial documentológica sobre la letra de cambio aportada al expediente, para lo cual se oficiará al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que designe el perito, o funcionario de su departamento de grafología, que realizará el dictamen correspondiente, que permita establecer si se dio o no una adulteración al sobreponer el número uno (1) sobre el número cero (0) en el número del año 2019, escrito en formato de la letra que se remitirá a los laboratorios. Para facilitar el cumplimiento de dicha prueba se remitirá el original de la letra de cambio al laboratorio y se dejará en el expediente una copia simple de la misma.

Concédase al comisionado el término de diez (10) días para rendir el dictamen que le fue ordenado los cuales serán contados desde el día de la entrega del oficio remitario de la letra de cambio a analizar. El dictamen pericial deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Para facilitar el cumplimiento de dicha prueba se remitirá el original de la letra de cambio y se dejará en el expediente una copia simple de la misma.

SEXTO: Todas las comunicaciones necesarias para impulsar lo ordenado en esta providencia se harán mediante correo electrónico, salvo el envío de la letra de cambio al laboratorio de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2018
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190019100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit No 900.081.326-7
DEMANDADOS: TANIA ROSA OROZCO ARCÓN C.C. No 22569549
NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA C.C. No 32834273

4

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ff56cfc122114de003216906c2d96f562738a29756fca27eebdd8ccc8b6904

Documento generado en 27/11/2020 12:01:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920190019300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO DESTINY. Nit. No 900.891.813-8

Demandados: ANGEL MARIA SUÁREZ MATERA C.C. No 8721698

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 27 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que debe fijarse fecha de audiencia para desatar la instancia, pues se ha vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla, noviembre veintisiete (27), de dos mil veinte (2020).-

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, y así desatar la instancia, por tanto se fija fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, el día 16 de diciembre de 2020, a las 08:30 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad. Deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, y en su contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

A su vez, se decreta la práctica de los interrogatorios a las partes de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP

Se pone de presente el deber de la parte y su apoderado, consagrado en el numeral 11º del artículo 78 del CGP, Son deberes de las partes y sus apoderados:

“11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3012063491
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jma



Nº: SIC5750 - 4

Nº: GP 299 - 4



RADICADO: 0800141890192020-00457-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ, TERCILIA GUTIERREZ OSPINO, YANETH OJEDA RICAURTE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre (26) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor JAINER JOSE MANCO OSPINO, mediante apoderado (a) judicial, en contra las señoras ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ identificada con CC 39.070.288, TERCILIA GUTIERREZ OSPINO identificada con CC 36.576.001 y YANETH CECILIA OJEDA RICAURTE identificada con CC. 39.068.365, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAINER JOSE MANCO OSPINO y contra ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ identificada con CC 39.070.288, TERCILIA GUTIERREZ OSPINO identificada con CC 36.576.001 y YANETH CECILIA OJEDA RICAURTE identificada con CC. 39.068.365, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000), por concepto del capital adeudado de la letra de cambio No 01.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr. PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.554.602 y T. P. N.º 46.098 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00457-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ, TERCILIA GUTIERREZ OSPINO, YANETH OJEDA RICAURTE

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c615215882edc4bf772891e52781ff4947e0e4d4d0ab783a79a376b54a2531

Documento generado en 26/11/2020 05:48:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 08001418901920190059200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. No 900.977.692

Demandados: NEILA CATALINA BARRIOS SARMIENTO C.C. No 22631982

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 27 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que debe fijarse fecha de audiencia para desatar la instancia, pues se ha vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla, noviembre veintisiete (27), de dos mil veinte (2020).-

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, y así desatar la instancia, por tanto se fija fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, el día 15 de diciembre de 2020, a las 08:30 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad. Deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, y en su contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

A su vez, se decreta la práctica de los interrogatorios a las partes de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP

Se pone de presente el deber de la parte y su apoderado, consagrado en el numeral 11º del artículo 78 del CGP, Son deberes de las partes y sus apoderados:

“11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

De otra parte, se analiza que la demandada, solicita se tenga como prueba trasladada el expediente completo que hace parte del proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo que cursó en el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, ante lo cual, bien vale indicar que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la actividad probatoria



Radicado:08001418901920190059200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. No 900.977.692

Demandados: NEILA CATALINA BARRIOS SARMIENTO C.C. No 22631982

Hoja No. 4

QUINTO: Impóngase a la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. No 900.977.692, la carga probatoria de aportar el avalúo del vehículo de placas DTY400, que tuvo en cuenta la entidad ejecutante para efectos de la aplicación del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3, pues para este juzgado es necesario saber dicho valor para resolver las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido. Se otorga un plazo para que la parte demandante aporte dicho avalúo a más tardar hasta el día once (11) de diciembre de 2020, debiendo remitirlo al correo j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445e3af29538616782eeb2debf21b1a6ab75a1b1d60e88e6e70c317c7dfba43b

Documento generado en 28/11/2020 12:45:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920190015000
Proceso: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante: CARLOS ROMERO CARRILLO C.C. No 1.140.867.406
Demandado: LINA MÁRCELES GUEVARA C.C. No 22.439.346
ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ C.C. No 72.204.955

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020.

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante envió correos electrónicos al despacho, manifestando que se le ha vulnerado el debido proceso, por no haberle llegado el link de la audiencia programada el día lunes 21 de noviembre de 2020. La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020-

Radicado: 08001418901920190015000
Proceso: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante: CARLOS ROMERO CARRILLO C.C. No 1.140.867.406
Demandado: LINA MÁRCELES GUEVARA C.C. No 22.439.346
ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ C.C. No 72.204.955.

El presente proceso monitorio, inició por demanda presentada por el señor CARLOS ROMERO CARRILLO, la cual fue notificada personalmente a los demandados LINA MÁRCELES GUEVARA y ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ, quienes recibieron notificación personal el día 16 de agosto de 2020, conforme se evidencia en sendas actas de notificación que reposan en los folios 27 y 28 del expediente. Dentro del término de traslado de la demanda, sólo la demandada LINA MÁRCELES GUEVARA, propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la parte demandante. Para desatar la instancia, se fijó el día once (11) de febrero de 2020, a las 01:30pm en la sala de audiencia No 8 del piso 7 del Edificio Lara Bonilla, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. Llegado el día de la audiencia, la parte demandada no hizo presencia y dentro del plazo previsto para excusarse, sólo presentó excusa el apoderado de la parte demandada, el Dr. JULIO ZÁRATE MUÑOZ, sin que la demandada LINA MÁRCELES o el demandado ELKIN RODRÍGUEZ, presentara algún tipo de excusa. La excusa presentada por el abogado de la demandada no fue aceptada por el despacho, conforme puede apreciarse en la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, notificada mediante estado No 027 de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual además se fijó fecha de audiencia para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:30am, pero debido a la pandemia causada por el COVID-19, en la cual se ordenó la suspensión de términos, se hizo necesario fijar nueva fecha y practicarla por medios virtuales como lo disponen los artículos 2° y 7° del decreto 806 de 2020.

Luego, mediante auto, se fijó el día 17 de septiembre de 2020 a las 9:00AM, para realizar la diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams®. El día de la diligencia 17 de septiembre de 2020, la demandada LINA MÁRCELES, se comunicó a la línea celular No 3012063491, donde también se tiene el servicio de mensajería de whatsapp®, informando que su apoderado no había recibido la invitación para la audiencia, razón por lo cual el despacho pudo constatar que evidentemente, se había mandado la invitación a un correo equivocado del apoderado de la demandada, izaratemunoz@yahoo.com siendo su correo izaratemunoz@yahoo.es. En virtud de este error en la terminación del correo, el despacho resuelve no hacer la diligencia el día 17 de noviembre de 2020, sino simplemente abrir la grabación para realizar control de legalidad, en presencia de la demandada y de su abogado quienes en el curso de la diligencia se conectaron correctamente a través de la aplicación Microsoft Teams®, pues ese mismo día 17 de noviembre de 2020, se le reenvió el enlace de la invitación a audiencia el cual aceptaron inmediatamente logrando su acceso, pero por razones de lealtad procesal y en virtud de que no estaban preparados para atender la



Radicado: 08001418901920190015000
Proceso: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante: CARLOS ROMERO CARRILLO C.C. No 1.140.867.406
Demandado: LINA MÁRCELES GUEVARA C.C. No 22.439.346
ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ C.C. No 72.204.955

Hoja No. 2

diligencia pues no tenían conocimiento (aunque es obligación de las partes estar atentas de la notificación por estado), se decidió reprogramar la audiencia para el día 21 de septiembre de 2020, con el asentimiento de todas las partes, tal y como quedó grabado en el video de fecha 17 de septiembre de 2020, que puede revisarse en el expediente electrónico (híbrido, pues tiene una parte física escaneada y otra virtual).

En video de fecha 17 de septiembre de 2020, quedó consignada toda esta actuación de saneamiento, que buscó garantizar la presencia de todas las partes, anotando debidamente sus correos y enviando la invitación inmediatamente para realizar la audiencia el día 21 de septiembre de 2020. Cabe señalar que en video todas las partes fueron notificadas en estrados y que la señora LINA MÁRCELES, en el minuto 7:57, al ser enterada por la fijación de la nueva fecha pregunta, por la hora en que se realizaría la diligencia y el juez en el minuto 8:01, contestó que sería el día lunes 21 de noviembre a las 08:30am, por el canal de Microsoft teams®, todo esto en presencia de su abogado el Dr. Julio Zárate Muñoz.

Llegado el día lunes 21 de septiembre de 2020, a las 08:30am, sólo hizo presencia la parte demandante, razón por la cual se verificó el envío de la invitación a las partes, lo cual efectivamente se realizó desde la cuenta de correo electrónico del despacho j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, bandeja de correos enviados, como puede apreciarse en la imagen a continuación:

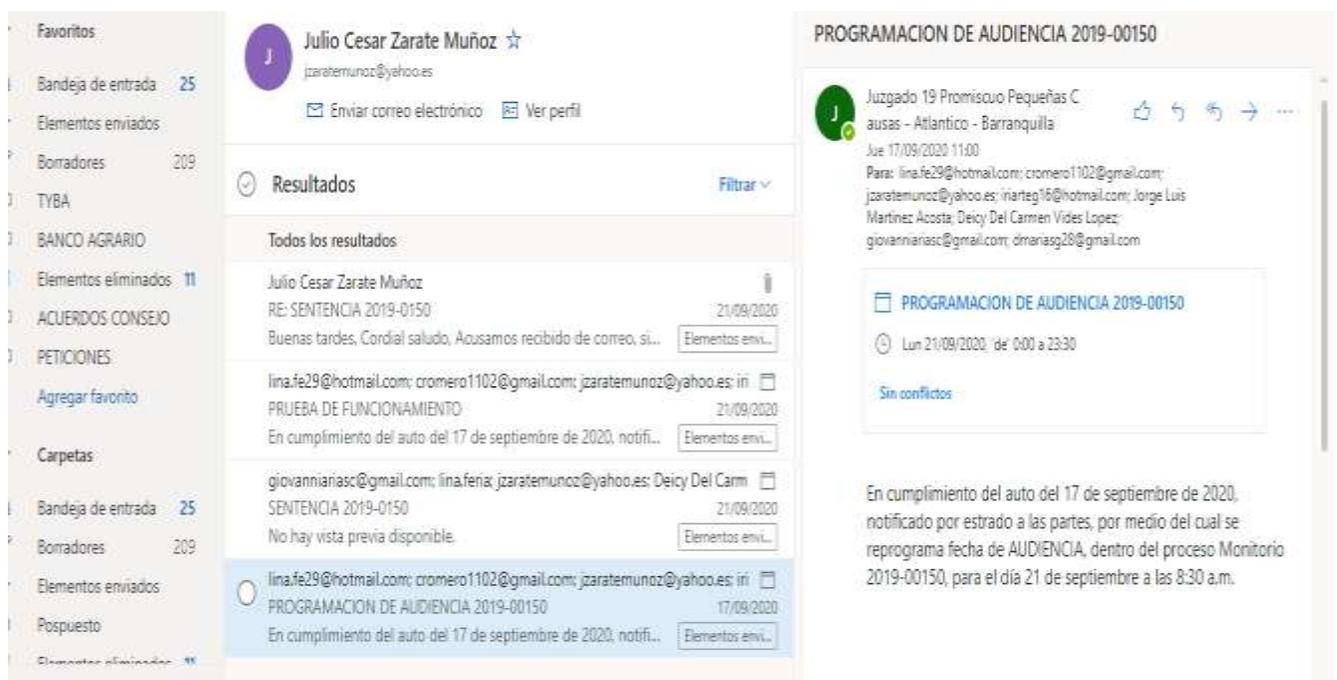


Imagen 1.

Este correo, no fue regresado y fue enviado al correo de la demandada LINA MARCELES, lina.fe29@hotmail.com, al correo de su apoderado JULIO ZÁRATE, jzaratemunoz@yahoo.es. Entre otros. (Ver imagen 1)

Se nota con extrañeza que el día de la diligencia reprogramada, es decir el día 21 de septiembre de 2020 a las 08:30am, si hizo presencia el demandante y teniendo los demandados, el correo electrónico del despacho y la línea celular con whatsapp, no hicieron presencia, no escribieron correo, no mandaron mensaje por whatsapp, no llamaron, sino





Radicado: 08001418901920190015000
Proceso: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante: CARLOS ROMERO CARRILLO C.C. No 1.140.867.406
Demandado: LINA MÁRCELES GUEVARA C.C. No 22.439.346
ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ C.C. No 72.204.955

Hoja No. 3

que a las 16:23, es decir a las 04:23pm, del día 21 de septiembre de 2021, llegó correo del abogado de la demandada señalando:

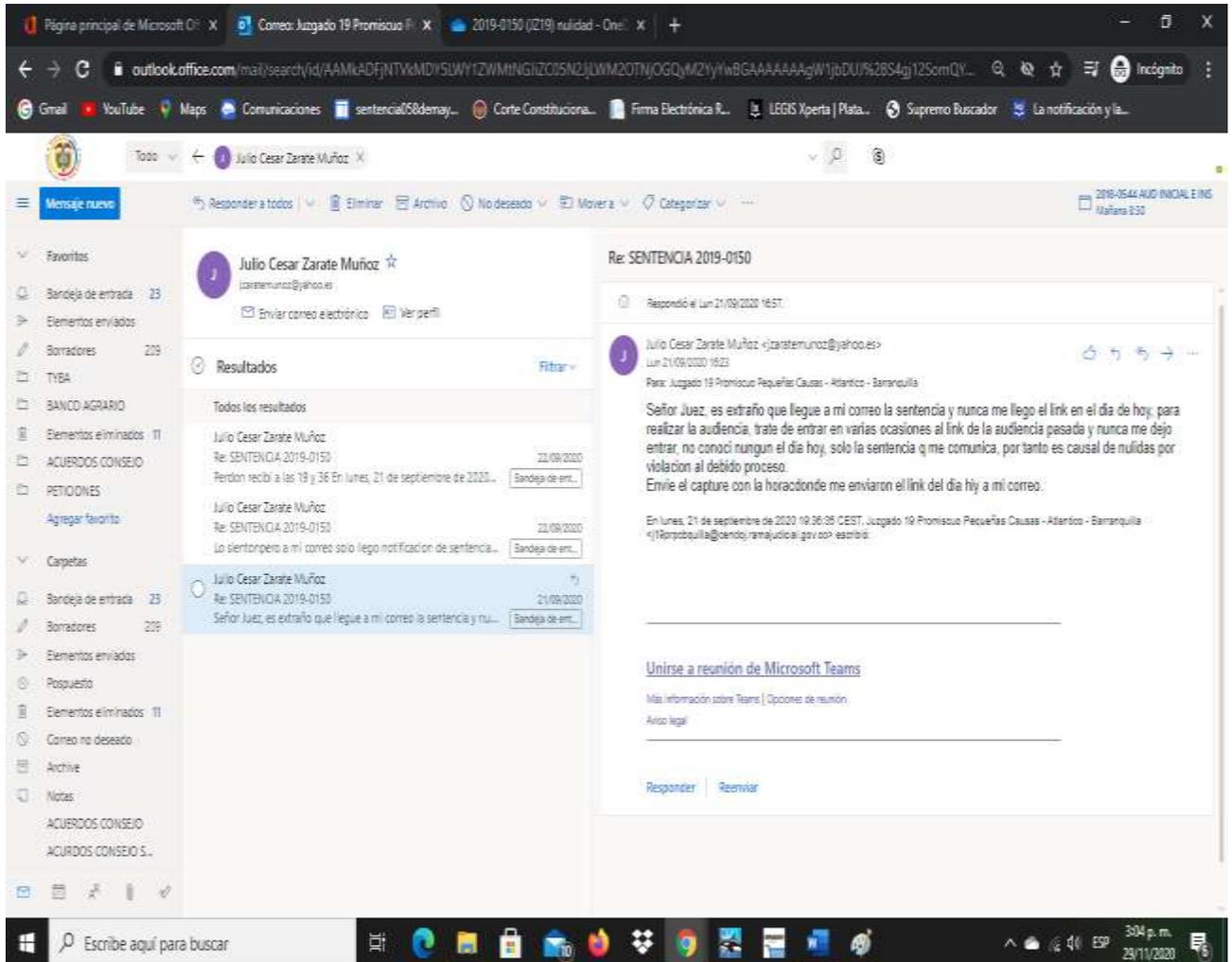


Imagen 2.

Como puede verse en el correo enviado por este apoderado, el link para entrar a la reunión si se le envió, como puede verse en la parte inferior, el correo también llegó a su patrocinada, y no asistieron, siendo que el despacho le había enviado la invitación a la audiencia. De hecho, el Dr. Julio Zárate, pide le envíen el “capture” del envío de la invitación, el cual puede verse en la imagen 1, cabe resaltar que a la audiencia realizada el día 11 de febrero de 2020, de manera presencial antes de la pandemia, la demandada ni su apoderado asistieron y sólo el apoderado se excusó con una excusa que no fue aceptada por el despacho por no comprender el día de la audiencia. A la audiencia programada el día 17 de septiembre de 2020, manifestaron no haber recibido la invitación, siendo su deber revisar la notificación por estado, donde seguramente deben enterarse de la fecha de la diligencia, finalmente el despacho realizó una audiencia de control de legalidad, reprogramando la audiencia, notificada en estrados a las partes, sin que asistieran, aduciendo horas después que no les llegó la invitación, cuando es claro que si les llegó y



Radicado: 08001418901920190015000
Proceso: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante: CARLOS ROMERO CARRILLO C.C. No 1.140.867.406
Demandado: LINA MÁRCELES GUEVARA C.C. No 22.439.346
ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ C.C. No 72.204.955

Hoja No. 4

se les ofrecieron varios canales de comunicación como correo electrónico, llamadas a celular, mensajes de whatsapp, los cuales no usaron los demandados, quienes reclaman una nulidad por violación al debido proceso, la cual no ha ocurrido pues el despacho ha garantizado el debido proceso permitiéndoles:

1. La oportunidad de excusarse el día de la audiencia presencial del día 11 de febrero de 2020.
2. La reprogramación de la audiencia el día 17 de septiembre de 2020, en presencia de todas las partes.
3. El envío de la invitación a la audiencia reprogramada para el día 21 de septiembre de 2020.
4. Se garantizó que los correos no hayan sido regresados (rebotados), por ello se realizó la audiencia.
5. Se ofreció a las partes comunicarse a través de la cuenta de correo del despacho j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; la línea celular 3012063491; el chat de whatsapp en la misma línea 3012063491.

Por ello, al garantizarse el acceso y sobretodo la comunicación para plantear irregularidades o cualquier inquietud, no es de recibo que sólo intenten pasadas varias horas desde la realización de la audiencia cuando se les envía la sentencia, manifestar que no les llegó la invitación, siendo estas razones suficientes para no acceder a la nulidad solicitada de manera informal a través de correo, pero a la cual el despacho le ha dado el trámite previsto en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad de la sentencia emitida en fecha 21 de septiembre de 2020, en el presente proceso monitorio.

SEGUNDO: Manténganse en su integridad los efectos de la sentencia dictada el día 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono: 3885005 Ex. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicado: 08001418901920190015000
Proceso: VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
Demandante: CARLOS ROMERO CARRILLO C.C. No 1.140.867.406
Demandado: LINA MÁRCELES GUEVARA C.C. No 22.439.346
ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ C.C. No 72.204.955

Hoja No. 5

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459d17a68c51cd43e51c0268301dee135182d108656f20b9f398c33e840f36d6

Documento generado en 29/11/2020 05:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado:08001405302820170029200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOORECARGO. Nit. No 900.565755-1

Demandados: JOAQUIN SARMIENTO MEDINA C.C. No 3755863

DILUVINA PRIMO MORALES C.C. No 22387969

Hoja No. 2

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de 2020 a las 08:30 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, a través de videollamada por la aplicación Microsoft Teams®, la invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. No obstante, dicha invitación no equivale desplaza, ni remplace la notificación por estado.

SEGUNDO: Ordenase la práctica de interrogatorio a las partes demandante y demandada. Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d1b2923cfdced55fa1082dc23760cc958b3f4d00ca92e8e07ca069be354f1

Documento generado en 29/11/2020 05:34:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>